

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

ANA ACOSTA SÁNCHEZ ET
ALS

Demandantes-Recurridos

Vs.

EDWIN JURADO NAZARIO ET
ALS

Demandados

NAVY LEAGUE OF THE
UNITED STATES

Demandada-Peticionaria

KLCE201700614

consolidado con

KLAN201700463

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.:
NSCI201200583
(302)

Sobre: Daños y
Perjuicios

ANA ACOSTA SÁNCHEZ ET
ALS

Demandantes-Apelantes

Vs.

EDWIN JURADO NAZARIO ET
ALS

Demandados-Apelados

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2017.

La Sra. Ana Acosta Sánchez (señora Acosta), por
sí y en representación de su hijo ECA, solicita que
este Tribunal revise una *Sentencia Parcial* que dictó
el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo
(TPI), el 1 de septiembre de 2016¹. En esta, el TPI
desestimó la *Demanda* en contra del Navy League of the
United States (NLUS). Se confirma al TPI en el caso

¹ Notificada el 2 de septiembre de 2016.

KLAN201700463. En cuanto al caso KLCE201700614, se expide el *certiorari* y se modifica.

I. Tracto Procesal

Durante el mes de febrero de 2009, la señora Acosta matriculó a su hijo ECA, de catorce (14) años, en el programa *US Naval Sea Cadet Corps*. El Sr. Edwin Jurado Nazario (señor Jurado) era el *Commanding Officer* a cargo de ECA y de otros menores.

El 31 de agosto de 2012, la señora Acosta presentó una *Demanda* en contra de NLUS, el señor Jurado, el *US Naval Sea Cadet Corps* (NSCC) y el *Navy League San Juan Council Inc.* (NLSJ). Posteriormente, el 27 de noviembre de 2012, se presentó una *Demanda Enmendada por daños y perjuicios*. La señora Acosta alegó que, durante el período de 2009-2011, su hijo fue agredido sexualmente por el señor Jurado, mientras estaba bajo su supervisión y cuidado. Arguyó que NLUS fue negligente en el reclutamiento, contratación, adiestramiento y supervisión del señor Jurado y de las personas naturales o jurídicas que tuvieron a su cargo el programa de NSCC. La señora Acosta argumentó que, debido a la negligencia de NLUS y NSCC, ella y su hijo sufrieron "serios traumas psicológicos y graves angustias mentales". El 11 de diciembre de 2012, NLUS presentó una *Contestación a Demanda Enmendada*. El 26 de abril de 2013, NSCC presentó, también, su *Contestación a Demanda Enmendada*.

Luego de varias incidencias, el 14 de septiembre de 2015, NLUS presentó una *Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. Alegó que no participó, supervisó, ni organizó las actividades o las

reglamentaciones de NSCC. Tampoco contrató al señor Jurado, ni supervisó las operaciones de NSCC ni sus unidades, oficiales o empleados. En resumen, negó tener algún tipo de deber hacia la señora Acosta y haber sido negligente de alguna manera.

El 14 de septiembre de 2015, la señora Acosta presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por Navy League of the United States (NLUS)* (Oposición a Sentencia Sumaria). Arguyó que lo que se indicó en las contestaciones a los interrogatorios contradice lo que se alegó en la *Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria Parcial*. A saber, NULS admitió, bajo juramento, que: 1) proveía ayuda financiera a NSCC; 2) ejercía autoridad sobre el uso de los fondos que NSCC recibía; y 3) el señor Jurado fue miembro de NLUS del 2001-2004. Además, argumentó que los *Bylaws of the United States Sea Cadet Corps* (estatutos) establecían que: 1) el Presidente de NLUS era quien nombraba a todos los miembros de la Junta de Directores (Junta) de NSCC; 2) el Presidente de NSCC, una vez electo, es un oficial de NLUS y es el representante de dicha organización en todas las reuniones de la Junta de NSCC; y 3) el Presidente de NSCC, como oficial de NLUS, ejerce autoridad sobre todo asunto que afecte el mantenimiento de la conducta y disciplina, entre otros.

Posteriormente, el 13 de noviembre de 2016, la señora Acosta presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de las Demandantes, contra NLUS y NSCC*. Arguyó que NLUS era responsable solidariamente, con NSCC por los daños causados a

ella, y a su hijo. Reiteró los fundamentos que se mencionaron en su Oposición a Sentencia Sumaria. Alegó, además, que tanto NLUS, como NSCC, tenían el deber de proteger y velar por el bienestar de los menores, cuyo cuidado les fue confiado. Por último, indicó que no existía controversia real sobre la responsabilidad solidaria de NLUS y NSCC, y sólo restaba determinar la proporción de responsabilidad y la cuantía de los daños.

El 11 de enero de 2016, NLUS presentó una *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. Arguyó que cada unidad de NSCC alrededor del mundo era una entidad separada de la NSCC *Headquarter Office*, que a su vez, era una entidad separada de NLUS *Headquarter Office*. Indicó que los estatutos anejados y citados no tenían efecto vinculante alguno sobre los NSCC locales, y que estos únicamente aplicaban a la relación entre NSCC *Headquarter Office* y NLUS *Headquarter Office*. Argumentó, además, que se promovía que cada unidad de NSCC promulgara sus propios estatutos y que estos no aplicaban a ningún NSCC local. Argumentó que los NSCC locales tenían sus propios documentos oficiales y vinculantes a nivel federal y estatal. También, hizo referencia a los Artículos 4 y 5 de los estatutos, citados por la señora Acosta e indicó que estos gobernaban la relación entre NLUS *Headquarter Office* y NSCC *Headquarter Office*. Arguyó que el financiamiento que NLUS *Headquarter Office* realizaba era para NSCC *Headquarter Office*, y esta última era quien, entonces, determinaba qué cantidad recibirían los NSCC locales. Explicó que el presidente de NSLU *Headquarter Office*

elegía a la Junta del NSCC *Headquarter Office*, sin embargo, no elegía ni aprobaba la Junta de NSCC locales, incluyendo la de PR.

Indicó que el señor Jurado fue miembro de NLUS PR del 2001-2004, mientras que los hechos que originaron el pleito ocurrieron durante el 2009-2011. Es decir, el señor Jurado ya no era miembro de NLUS para esa época. En fin, concluyó que los estatutos de NSCC *Headquarter Office* no gobiernan, ni aplican a NSCC PR.

Luego de evaluar las posturas de las partes, el TPI dictó una *Sentencia Parcial* el 1 de septiembre de 2016. En la misma, sumariamente, determinó que no se pudo establecer un deber de supervisión o reclutamiento de NLUS, para con el señor Jurado. Entendió que NLUS era una entidad que no guardaba vínculo alguno con el señor Jurado, razón por la cual no se actuó negligentemente.

El 12 de septiembre de 2016, NLUS presentó un *Memorando de Costas*. El 14 de septiembre de 2016, la señora Acosta presentó una *Solicitud de Reconsideración sobre Sentencia Parcial y Solicitud para que se Hagan Determinaciones de Hechos Adicionales* (Solicitud de Reconsideración). El 15 de noviembre de 2016, NLUS presentó una *Oposición a Solicitud de Reconsideración y para que se Hagan Determinaciones de Hechos Adicionales*. En esa misma fecha, la señora Acosta presentó una *Moción en Apoyo de Solicitud de Reconsideración y en Oposición al Memorando de Costas Presentados por NLUS*. El 23 de enero de 2017, NULS presentó una *Oposición de NULS a Moción en Apoyo de Solicitud de Reconsideración y en*

Oposición al Memorando de Costas Presentados por Parte Demandante.

Luego de la presentación de las mociones antedichas, el TPI dictó una *Orden* el 17 de febrero de 2017, mediante la cual declaró no ha lugar la Solicitud de Reconsideración y reafirmó su *Sentencia Parcial*. Además, excluyó la partida de \$2,958.97 por concepto de traducción y aprobó el memorando de costas por la cantidad de \$483.74.

Inconforme, el 3 de abril de 2017, la señora Acosta acudió ante este Tribunal mediante el *Escrito de Apelación* KLAN201700463 y planteó:

Primer Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar, mediante sentencia sumaria, todas las reclamaciones contra el Navy League of the United States (NLUS), ya que es el NLUS quien ejerce autoridad y control disciplinario sobre la institución que estaba a cargo del abusador sexual y el joven abusado.

Segundo Error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no incluir en su denegatoria de nuestra solicitud de Reconsideración (sic.) la determinación de hechos adicionales solicitados por la parte demandante.

En esa misma fecha, en desacuerdo con la determinación de costas, NLUS presentó *Petición de Certiorari* KLCE201700614, donde alegó:

Erró el Honorable TPI al no aprobar la partida por concepto de traducciones al idioma inglés del Memorando de Costas.

Mediante *Resolución* de 27 de abril de 2017, este Tribunal consolidó los casos KLCE201700614 y KLAN201700463. Luego de evaluar el expediente apelativo, y con el beneficio de la comparecencia de las partes, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Sentencia Sumaria

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal mediante el cual se confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar una vista evidenciaria, lo cual contribuye a aligerar la tramitación de los casos. *Ramos Pérez v. Univisión PR, Inc.*, 178 DPR 200 (2010). En el ejercicio de tal discreción, el tribunal examinará los documentos admisibles en evidencia que se acompañan con la solicitud y los documentos que se encuentran en el expediente del tribunal. *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, 189 DPR 414 (2013). Una vez el tribunal determine que no existe una controversia genuina de hechos que tenga que ser dirimida en vista evidenciaria, y que lo único que falta es aplicar el derecho, dictará sentencia sumaria. *Audio Visual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 DPR 563, 575 (1997). Cabe destacar que una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria solo "cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente". *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Además, procede que se dicte sentencia sumaria cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición todos los hechos necesarios para resolver la controversia que tiene ante su consideración. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010). Procede darle curso, "aun cuando de las alegaciones surja una aparente

controversia, [si] en el fondo, penetrando hasta la sustancia probatoria, esa controversia no existe.”²

Por otra parte, se han reconocido instancias y litigios en los cuales el mecanismo de sentencia sumaria no es el adecuado para adjudicar la controversia. *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*, pág. 138. Esto debido a que hay circunstancias en las que las declaraciones juradas y demás documentos que se presentan son insuficientes para que los tribunales tengan ante sí la verdad de los hechos. *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 309 (1994). Por esta razón, se ha resuelto que no es “aconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa.” *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219.

Nuestro más Alto Foro estableció que este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de revisar una determinación sumaria de una sentencia. Por ende, se tiene que cumplir con las exigencias que establece la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Este Tribunal debe, además, exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia, y cuáles no. *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc. y Bohío International Corporation*, 193 DPR 100 (2015). En resumen, este Tribunal deberá seguir los siguientes pasos al evaluar una determinación de sentencia sumaria: (1) la revisión de este Tribunal es *de novo* y

² Hernández Colón, Rafael. *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, Capítulo 26, Sección 2613, pág. 275.

debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la resolución sumaria del caso, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor; (2) no puede tomar en consideración prueba que las partes no presentaron ante el TPI; (3) no debe adjudicar los hechos en controversia, ya que eso le compete al TPI luego de un juicio en su fondo; (4) debe revisar que tanto la solicitud de sentencia sumaria, como su oposición, cumplan con los requisitos establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*; (5) si este Tribunal determina que en una sentencia dictada sumariamente existen hechos en controversia, debe cumplir con los requisitos de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y debe exponer cuáles hechos considera controvertidos e incontrovertidos y; (6) de encontrar que no existen hechos en controversia, debe examinar si el TPI aplicó correctamente el Derecho.

B. Responsabilidad Extracontractual

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, indica que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Para imponer responsabilidad al amparo de dicho artículo, nuestro ordenamiento requiere la concurrencia de tres elementos: 1) que se establezca un daño sufrido; 2) que exista la relación causal entre el daño y la acción u omisión de un tercero; y 3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010).

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que

cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006). La determinación de negligencia se basa en la consideración objetiva de lo que hubiese podido anticipar o prever, bajo las mismas circunstancias, un hombre prudente y razonable. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004).

El elemento de previsibilidad está relacionado con el requisito de nexos causal. En nuestro ordenamiento jurídico extracontractual gobierna la doctrina de la causalidad adecuada, la cual *indica* que no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 818-819 (2006).

Es decir, para que exista el deber de indemnizar se requiere la existencia de un nexo causal entre el daño y el acto u omisión culposos o negligentes. *Pacheco v. A.F.F.*, 112 DPR 296, 302 (1982). La acción u omisión tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente. A fin de establecer esa vinculación de causa y efecto entre esos dos sucesos, hay que realizar un análisis retrospectivo de posibilidad. En vista de ello, no es suficiente que un hecho aparezca como condición de ese evento, si regularmente no trae aparejado ese resultado. *Estremera v. Inmobiliaria Rac., Inc.*, 109 DPR 852, 857 (1980).

C. Responsabilidad Vicaria Patronal

El Artículo 1803 del Código Civil establece, en lo pertinente:

La obligación que impone la sec. 5141 de este título es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de

aquellas personas de quienes se debe responder.

[...]

Lo son igualmente los dueños y directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieron empleados, o con ocasión de sus funciones.

[...]

La responsabilidad de que trata esta sección cesará cuando las personas en ella mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño. (Énfasis nuestro). 31 LPRA sec. 5142.

Este artículo regula la figura de la responsabilidad vicaria, la cual permite imponer responsabilidad por actos ajenos en los casos en que existe un nexo jurídico entre el causante del daño y el tercero llamado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 501 (1991).

Mediante la responsabilidad vicaria se impone, de forma excepcional, responsabilidad al patrono por los actos u omisiones de sus empleados, siempre que éstos hayan actuado dentro del marco de sus atribuciones o funciones. *González v. Compañía Agrícola*, 76 DPR 398, 401 (1954). Sobre este particular, el criterio determinante para establecer la responsabilidad del patrono es si al llevar a cabo la actuación, el agente o empleado, tenía el propósito de servir y proteger los intereses del patrono y no los suyos propios. Además, es necesario establecer que tal actuación fue incidental al cumplimiento de las actuaciones autorizadas. (Citas omitidas). *Hernández Vélez v. Televicentro*, 168 DPR 803, 815 (2006). Es decir, procede la imposición de responsabilidad vicaria al patrono, si existe un vínculo razonable y pertinente

entre el acto del agente y los intereses del patrono, y si el acto del agente tiende, razonablemente, a imprimirle efectividad al objetivo final del patrono.
Íd.

El Tribunal Supremo ha identificado varios elementos para determinar si existe un nexo jurídico, cuando un empleado le causa un daño a un tercero. Sin embargo, lo esencial para determinar la responsabilidad del patrono respecto a los actos de su empleado no es si el acto de éste ha sido voluntario e intencional, sino si el empleado actuó en beneficio del negocio del patrono y dentro de la esfera de su autoridad, o si se desvió de sus funciones y realizó un acto dañoso de carácter personal. *Hernández Vélez v. Televisión, supra*, pág. 815.

D. Moción sobre Determinaciones Adicionales

La Regla 43.1 de Procedimiento Civil dispone:

No será necesario solicitar que se consignent determinaciones de hechos a los efectos de una apelación, pero a moción de parte, presentada a más tardar quince (15) días después de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, el tribunal podrá hacer las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho iniciales correspondientes si éstas no se hubiesen hecho por ser innecesarias, de acuerdo con la Regla 42.2, podrá enmendar o hacer determinaciones adicionales o podrá enmendar la sentencia en conformidad. Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera. En todo caso, la suficiencia de la prueba para sostener las determinaciones podrá ser suscitada posteriormente aunque la parte que formule la cuestión no las haya objetado en el tribunal inferior, no haya presentado una moción para enmendarlas o no haya solicitado sentencia. (Énfasis nuestro). 32 LPRA Ap. V, R. 43.1.

Dicho mecanismo permite que la parte afectada por una sentencia dictada por el foro primario presente una moción solicitando determinaciones iniciales/adicionales de hechos o conclusiones de derecho. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 879-880 (2007). La moción para determinaciones de hechos adicionales se presenta para que el tribunal que dicta una sentencia la corrija, mediante enmiendas, formulando determinaciones de hecho, a base de la prueba presentada en el juicio o conclusiones de derecho pertinentes al fallo. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, pág. 416.*

Se ha resuelto reiteradamente que lo necesario para que una moción de esta índole sea válida es que las determinaciones solicitadas sean específicas, que incluyan lo que el promovente estime probado, y que se funden en cuestiones sustanciales relacionadas con determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. *Andino v. Topeka, Inc.*, 142 DPR 933, 939-940 (1997). El propósito de la moción de determinaciones adicionales de hecho es solicitar que se incluyan en la sentencia hechos adicionales que la parte estimó probados --por haber formado parte de la prueba desfilada y considerada por el juez-- y que no surgen de la sentencia. *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 8 (2007).

Los argumentos esbozados en la moción de determinaciones de hechos adicionales van dirigidos a influir en la conciencia del juzgador para que cambie el fallo, o realice determinaciones de hechos más detalladas que permitieran una mejor revisión

judicial. *Morales y Otros v. The Sheraton Corp.* 191 DPR 1, 11 (2014). Es importante destacar que los tribunales no están obligados a hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales sólo porque una parte así lo solicite mediante una moción. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267 (1998).

E. *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Sin embargo, como excepción, queda claro que podemos revisar asuntos interlocutorios para evitar un fracaso irremediable de la justicia. Además, la precitada Regla no es extensiva a asuntos *post* sentencia, toda vez que el único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari*. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1, *supra*, a la revisión de dictámenes *post* sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación *post* sentencia, se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Al amparo de esta, es preciso efectuar un análisis y evaluar si --a la luz de los criterios enumerados-- se justifica la intervención de este Tribunal, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción

para expedir el auto del *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Además, se cuenta con los criterios enumerados en la precitada Regla que asiste en la determinación sobre la procedencia de la expedición del auto discrecional del *certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

F. Costas

La imposición de costas a favor de la parte que prevalece en un pleito es mandatoria. *Montañez v. U.P.R.*, 156 DPR 395, 422 (2002). El fin de esta norma es otorgar resarcimiento a la parte vencedora, por los

gastos necesarios y razonables en que tuvo que incurrir durante el litigio. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR 513, 633 (2005). Por medio de esta recompensación, se restituyen los gastos de litigación y, además, se penaliza la litigación inmeritoria. *Íd.*

Conforme a ello, el Artículo 8 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, mejor conocida como *Ley de Pleitos Contra el Estado* (Ley Núm. 104), 32 LPRA sec. 3083, dispone que:

Regirán para las acciones aquí autorizadas los términos prescriptivos fijados en las leyes aplicables. La sentencia contra el Estado no incluirá en ningún caso el pago de intereses por período alguno anterior a la sentencia ni concederá daños punitivos. La imposición de costas se regirá por el procedimiento ordinario. El Estado, con la aprobación del tribunal, podrá transigir cualquier reclamación en su contra una vez que se haya comenzado la acción. (Énfasis nuestro).

.

La Regla 44 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44, a su vez, establece el procedimiento para su concesión. De acuerdo con la Regla 44.1(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, las costas corresponden a los gastos incurridos necesariamente en la tramitación del pleito, según la ley ordena, o cuando el Tribunal, discrecionalmente, estima que un litigante debe reembolsar a otro.

El Tribunal goza de discreción amplia para determinar cuáles son los gastos necesarios que el litigante perdedor debe pagar como costas. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997). Se exige, sin embargo, que éstas sean justificadas por la parte que las solicita. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 12 DPR 712, 716 (1989). Dentro de los gastos

recobrables como costas se encuentran los sellos de rentas internas para la presentación de documentos y los gastos incurridos por concepto de las notificaciones. Se estima que estos son necesarios, siempre que la cuantía solicitada sea razonable. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967). También son reembolsables los gastos de emplazamiento, sellos cancelados para efectuar un embargo y una fianza de embargo. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 258-259 (1963). De igual forma, se pueden recobrar los gastos por concepto de aquellas deposiciones que sean necesarias, aunque no se usen en las vistas del caso. *Pereira v. I.B.E.C.*, *supra*, pág.78.

En cuanto a los gastos periciales, su compensación no es automática. *Toppel v. Toppel*, 114 DPR 16, 22 (1983). El foro primario los adjudicará a su discreción cuando entienda que fue necesario para que la parte prevaleciera en su teoría. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 466 (1992). La parte que los reclama tiene el peso de justificarlo a satisfacción del Tribunal. *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985).

No son recobrables las expensas generales de oficina, ya que estas son necesarias al ejercicio de la profesión de abogado. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 718 (1989). Dicho de otro modo, los gastos por concepto de uso de mensajeros, teléfono, sellos de correo, servicios de fotocopia y gastos de oficina de similar naturaleza, no son recobrables como costas, en ausencia de demostración de especial necesidad en términos de una gestión particular

relacionada con el caso. *Pereira v. I.B.E.C., supra*, pág. 78. Tampoco existe una obligación de reembolsar como costas un gasto innecesario, superfluo o extravagante. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 542 (1995). Por último, los honorarios de abogado no forman parte de las costas. *Andino Nieves v. A.A.A., supra*, pág. 716.

En ausencia de que se demuestre que el TPI cometió un abuso de discreción, un tribunal revisor no intervendrá con la discreción del foro original al reconocer como costas ciertas partidas, gastos razonables y necesarios en el trámite del pleito. *Andino Nieves v. A.A.A., supra*, pág. 719.

III. Discusión

Apelación de la señora Acosta³

La señora Acosta estima que el TPI incidió al: 1) desestimar sumariamente todas las reclamaciones contra el NLUS, quien aduce es quien ejerce autoridad y control disciplinario sobre NSCC, quien estaba a cargo del abusador sexual y del joven abusado; y 2) al rechazar incluir en su denegatoria a su Solicitud de Reconsideración, los hechos adicionales que solicitó.

Este Tribunal efectuó un análisis detenido del expediente apelativo y examinó detalladamente las alegaciones, las mociones de sentencia sumaria, las oposiciones a las mociones de sentencia sumaria, y la prueba documental que obra en el expediente.

Este Tribunal está en la misma posición que el TPI al momento de evaluar si procede o no una solicitud de sentencia sumaria. Así, y examinando la totalidad del expediente de la manera más favorable

³ KLAN201700463.

para la señora Acosta, se confirma la procedencia del dictamen sumario a favor de NLUS.

Primero, a este Tribunal le corresponde revisar si las solicitudes de sentencia sumaria que presentaron NLUS⁴ y la señora Acosta⁵, y sus respectivas oposiciones⁶, cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. A tenor con lo anterior, este Tribunal concluye que tanto las mociones de sentencia sumaria como una de las oposiciones, están debidamente fundamentadas y cumplen con los requisitos estatuidos en la Regla 36, *supra*. Por otra parte, la *Oposición a la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por NLUS no cumple con la Regla 36.3(b)(1), *supra*. Es decir, no incluyó: 1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; 2) los asuntos litigiosos o en controversia; ni 3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria.

Segundo, luego de examinar las solicitudes de sentencia sumaria y sus correspondientes oposiciones, este Tribunal debe determinar si existe alguna controversia de hechos materiales que impida la resolución sumaria del caso. Un examen de las mociones presentadas y de la prueba que las acompañó, no establece una controversia de hechos, por lo que el TPI actuó conforme a derecho al resolver sumariamente. Tercero y último, a este Tribunal le corresponde

⁴ *Solicitud para que se dicte Sentencia Sumaria Parcial.*

⁵ *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial a Favor de las Demandantes, contra NLUS y NSCC.*

⁶ *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial Presentada por Navy League of the United States (NLUS) presentada por la señora Acosta. Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial presentada por NLUS.*

evaluar los señalamientos de error que presentó la señora Acosta y, a su vez, determinar si el TPI aplicó correctamente el derecho a los hechos que tuvo ante su consideración.

Como primer señalamiento de error, la señora Acosta arguyó que NLUS es quien ejerce autoridad y control sobre NSCC y que, por lo tanto, responde solidariamente por las actuaciones del señor Jurado. No tiene razón.

La señora Acosta arguye que NLUS responde por los actos culposos del señor Jurado debido a que tenía el deber de reclutar, adiestrar y supervisar las funciones del señor Jurado. Para fundamentar su posición intenta establecer, a través de los estatutos, que NLUS controla financieramente a NSCC y que por ende, es responsable de la gobernanza interna y toma de decisiones de NSCC.

Luego de analizar detenidamente los estatutos queda claro que son únicamente vinculantes entre NSCC y NLUS a nivel nacional. No surge conexión alguna que establezca algún nexo jurídico entre NLUS nacional y NSCC de Puerto Rico. Esta realidad irrefutable, impide adjudicarle responsabilidad a NLUS. No existe vínculo alguno entre NLUS y NSCC o entre NLUS con el señor Jurado.

Como segundo señalamiento de error, la señora Acosta argumentó que el TPI incidió al no incluir en su denegatoria a la Solicitud de Reconsideración, alrededor de veinte (20) hechos adicionales. Todos, se debe aclarar, procuraban reiterar su posición en torno al deber de supervisión y el control que tenía NLUS para con NSCC y el

señor Jurado, por lo que solicitó que el TPI enmendara la *Sentencia Parcial* que emitió. El 17 de febrero de 2017, el TPI dictó una *Orden*. Declaró no ha lugar la Solicitud de Reconsideración y se reafirmó en la *Sentencia Parcial* que dictó.

Como se indicó, los tribunales tienen discreción para hacer determinaciones de hechos y de derecho adicionales a solicitud de una parte, y no están obligados porque una parte lo solicite. El TPI ejerció su juicio y determinó que no procedía incorporar las determinaciones de hechos adicionales que solicitó la señora Acosta. Como cuestión de hecho, hacerlo hubiera tenido el efecto de enmendar la sentencia e imputarle responsabilidad a NLUS, lo que es contrario a la determinación del TPI. El TPI actuó conforme a derecho al reafirmarse en su sentencia. Al hacerlo, afirmativamente, denegó la solicitud de determinaciones de hechos adicionales, puesto que eran contradictorias a la *Sentencia* y por ende, improcedentes.

Certiorari de NLUS KLCE20179614

NLUS solicita que este Tribunal ejerza su facultad discrecional y revoque la *Orden* del TPI. En esta, el TPI excluyó ciertas traducciones (\$2,958.97) de la partida de costas. NLUS arguyó que este gasto era necesario, pues los representantes de NLUS eran personas angloparlantes, que no entendían el idioma español. No tiene razón.

En nuestro ordenamiento jurídico se litiga, en español o inglés, según disponen las Reglas de Procedimiento Civil. También se permite la presentación de las alegaciones, solicitudes y

mociones en ambos idiomas⁷. NLUS alega que la traducción de los escritos de la señora Acosta, era un gasto necesario para la comprensión de las alegaciones en su contra. Sin embargo, incurrir en un gasto de esta magnitud, por concepto de traducciones certificadas, le parece a este Tribunal innecesario. En todo momento, NLUS ha estado representado por una batería de abogados bilingües, quienes como parte de sus deberes, tenían la responsabilidad y la obligación de explicarle y describirle a su cliente los trámites procesales y las alegaciones que versaban en su contra. Para ello, no era necesario una traducción certificada. Coincidimos con el TPI en que no proceden, por concepto de costas, gastos por este concepto.

Por otra parte, el TPI le concedió a NLUS la cantidad de \$148.10, como costas, por concepto de fotocopias. Sin embargo, se equivocó. Los gastos por servicios de fotocopias no son recobrables, pues constituyen gastos oficinescos ordinarios. Procede eliminar esta cuantía del *Memorando de Costas*.

IV.

Se confirma la *Sentencia Parcial* del TPI en el caso KLAN201700463. Se expide el *certiorari* y se modifica la *Orden* del TPI, en relación al *Memorando de Costas*, en el caso KLCE201700614. Se devuelve para que el TPI elimine los gastos por concepto de fotocopias.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷Regla 8.7 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.7.